

A DESPACHO. Santander Cauca. Abril 15 de 2024. El proceso LABORAL No. 2024-0008-00, a fin de que ordene lo que a continuación estime legal, teniendo en cuenta que la parte demandada contesto la acción en tiempo y la parte actora no la reformo. Provea.

RAFAEL ARCESIO ORDOÑEZ ORDOÑEZ
Secretario.

Proceso Ord. Laboral Primera Instancia – Rad. 196983112002-2024-0008-00

Dte. JOSE EDWIN CARABALI BALANTA
Ddo. COOMOTORISTAS DEL CAUCA Y OTROS.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Santander de Quilichao Cauca, abril quince (15) de dos mil veinticuatro
(2024)

Auto Interlocutorio Laboral No. 032

Teniendo en cuenta el Despacho que los demandados dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, mediante apoderado contestaron en tiempo la acción cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPL, y que la misma no fue reformada por la parte actora, **se DISPONE:**

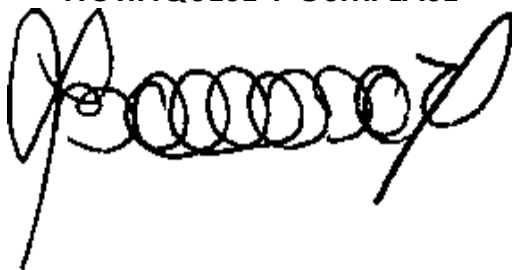
1.- TENER por contestada la presente demanda Ordinaria Laboral realizada mediante apoderado por los **demandados DAVID ENRIQUE PEÑA CRUZ y RESGUARDO INDIGENA LA PAILA NAYA** conforme al escrito y pruebas documentales allegadas de manera virtual al expediente con fecha 1º de abril de 2024, y en este mismo sentido **TENER al Dr. CRISTHIAN MARCELO RACINES GOMEZ** abogado- titulado identificado con la cédula No. 1.062.321.435 y TP. No. 382.223 del CSJ., como apoderado Judicial de los precitados accionados en los términos y alcances dispuestos en el poder especial allegado con la contestación de la acción. –

2º.- TENER por contestada la presente demanda Ordinaria Laboral realizada mediante apoderado por la empresa **COOMOTORISTAS DEL CAUCA registro Nit. 891.500.045-1**, conforme al escrito y pruebas documentales allegadas de manera virtual al expediente con fecha 2 de abril de 2024, y en este mismo sentido **TENER a la Dra. YULIANA BUCHELLY VARGAS** abogada- titulada identificada con la cédula No. 1.061.805.476 y TP. No. 359.480 del CSJ., como apoderada Judicial de la precitada entidad en los términos y alcances dispuestos en el poder especial allegado con la contestación de la acción. –

3º.- FIJAR para el día miércoles 22 de mayo de 2024, a las 9 de la mañana, para llevar a cabo la diligencia de audiencia de que trata el **artículo 77 del CPL y de la SS., las cual se agotara de manera virtual en los términos del Decreto 2213 de 2022**, para lo cual oportunamente se les enviara a las partes el enlace respectivo para la audiencia.- **ADVERTIR** a las partes que la inasistencia injustificada a la audiencia acarreará las siguientes consecuencias procesales conforme lo regla la norma antes citada: **Si** se trata del

demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito si se hubieren propuesto. Si se trata de los demandados, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión. Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra. —**LIBRAR LAS COMUNICACIONES DEL CASO. -**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, featuring a series of loops and a long horizontal stroke.

LEONOR PATRICIA BERMÚDEZ JOAQUÍN
Jueza